

ACUERDO n° 22/2023

En San Miguel de Tucumán, a los 27 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

El concurso n° 286 para aspirantes al cargo de Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Monteros; y

CONSIDERANDO

Que en fecha 26 de diciembre de 2023 la postulante Hernandez Maria Soledad presento impugnación a la valoración de su prueba de oposición, específicamente al caso N° 1, y a la valoración de sus antecedentes personales.

Que, respecto de la impugnación de su prueba de oposición, específicamente caso N° 1 y de sus antecedentes personales por parte del postulante este Consejo ha procedido a estudiar y analizar las mismas.

Que al estudiar las impugnaciones este Consejo ha meritado lo expuesto por la postulante en su presentación, correspondiendo decidir sobre lo precedentemente expuesto.

Que analizados los fundamentos del postulante, lo manifestado por el Honorable Jurado al momento de valorar el examen y antes de ingresar en el estudio de su procedencia resulta necesario señalar que el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y de la etapa de oposición sobre la base de invocar, por parte de los interesados, la existencia de vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación, artículo 43 RICAM.-

Que respecto a la impugnación que realiza la postulante de la valoración realizada por el honorable Jurado a su prueba de oposición, específicamente al caso N°1, está la fundamenta sosteniendo que: la evaluación del jurado luce auto contradictoria, ya que al inicio del dictamen pondera la solución absolutoria dada al caso, para luego contrariamente indicar que, se arribó a una decisión de condena, aplicando una pena de nueve (9) años de prisión, sin que se haya realizado una adecuada justificación de la decisión punitiva y en función de ello y, de haber omitido la decisión dar intervención al Abogado de la Niña víctima (art. 90 del CPPT) y al Ministerio Publico Pupilar y disponer que las comunicaciones

y oficios ley debían librarse, una vez que la sentencia se encontrase firme, asigna a la prueba, un puntuación de 18 puntos. Sosteniendo que la contradicción señalada en la que incurrió el jurado al evaluar el caso de referencia, se ve agravada, pues la conclusión de que el caso decide la condena del imputado, no se condice con las constancias del examen, en tanto que de la prueba de oposición surge patente que se resolvió de un modo diferente al expresado al final del dictamen, absolviéndose al imputado.

Que analizados los fundamentos de la postulante y lo manifestado por el Honorable Jurado al momento de valorar el examen este Consejo en primer lugar debe verificar si procede la presente impugnación de acuerdo a lo establecido por el artículo 43 del RICAM siendo requisito de admisibilidad que exista arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen, no pudiendo considerarse las que constituyan una simple expresión de disconformidad.

Que analizados los fundamentos del Jurados que fueron tenidos en cuenta para la corrección del examen surge que expresaron: “se valorara el reconocimiento y desarrollo que el concursante realice en los problemas que ambos casos plantean, sin perjuicio de la solución a la que arribe el postulante, siempre bajo los parámetros básicos fijados..” y que analizada la corrección dada al examen de la postulante estos analizaron cada una de las partes del mismo, que si bien se hace mención a otra solución dada al caso, que no es la que se corresponde al examen, esto no resulta ser lo que determino la puntuación otorgada atento que cada uno de los puntos del examen fueron analizados y evaluados dando por lo tanto el jurado la puntuación que considero correspondía.

Que para tener éxito en el camino impugnatorio, el concursante debería demostrar que la decisión del jurado carece de fundamentación suficiente, que en la misma se omitió valorar los argumentos expuestos en el examen o que dicha valoración fue parcial o carente de objetividad.

Que por lo manifestado este Consejo entiende que la impugnación promovida por la concursante debe ser rechazada por expresar su desacuerdo con las apreciaciones y calificación del Jurado, sin haber demostrado la arbitrariedad manifiesta del dictamen, única razón que habilitaría su procedencia sustancial.

Que respecto a la valoración de sus antecedentes la postulante Maria Soledad Hernandez impugna 2 rubros:

- El rubro: I PERFECCIONAMIENTO: CARRERAS DE POSGRADO CORRESPONDIENTES A DISCIPLINAS JURIDICAS: b) Título de Magister.

Alega la postulante que pese a haber incorporado como nuevo antecedente la finalización y aprobación, de la Maestría en “Magistratura y Gestión Judicial” de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, con la respectiva constancia expedida por la unidad académica, resulta que éste no fue valorado, pues se asignó en dicho ítem una

puntuación de “0” puntos, lo cual evidencia que en su ponderación se habría desconocido sin justificación alguna, el antecedente en cuestión, apartándose de la indicación del mismo en la ficha de inscripción y su acreditación con la respectiva constancia de finalización del posgrado. De allí que, el valor asignado al antecedente resulta manifiestamente arbitrario y carente de razonabilidad y justificación.

-El rubro III ANTECEDENTES PROFESIONALES. f) Ejercicio de otras funciones judiciales (no enumeradas en el inciso d). Aduce la postulante que se prescindió ponderar el antecedente consignado, asignando un valor de “0” puntos, pese a haber acreditado las funciones judiciales distintas a la de los cargos de Secretario, Pro Secretario y Relatores de Primera y Segunda Instancia, alcanzados por el ítem d). Resultando la exclusión señalada manifiestamente arbitraria y sin justificación alguna, puesto que, otra vez más, se excluyó arbitrariamente asignar puntaje a un antecedente debidamente incorporado y acreditado -con las respectivas copias certificadas de las Acordadas de asignación de cargos y lugares en los que se desempeñó, que ya estaban en poder del CAM desde su primera participación de los concursos en los que se inscribió- y que ello redundaría en una irracionalidad más, que dista de ser una simple disconformidad numérica a la asignada, aun cuando la asignación de puntaje supere el total de la puntuación que se puede alcanzar en el rubro.

Que respecto al primer punto impugnado de antecedentes I b), este Consejo ha cotejado la documentación presentada por la postulante al momento de realizar su inscripción al presente concurso N° 286 Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Monteros, advirtiéndole que el título al que hace mención se encuentra presentado en copia simple, con lo cual no cumple con lo establecido en el artículo 22 de RICAM, razón por la cual este antecedente no puede ni fue valorado.

Respecto del segundo rubro que impugna III. f), este Consejo tiene establecido como criterio que la carrera judicial de los funcionarios judiciales no puede ser valorada atento que esta se encuentra valorada, con la debida acreditación del cargo que posee el postulante al momento de la inscripción, en el rubro III. d). Así también debe aclararse que el punto f) no hace referencia a la carrera judicial de los Funcionarios sino a otras funciones judiciales, en el caso que el postulante no se encuentre comprendido en el rubro: III d. -

Por todo ello, el Consejo Asesor de la Magistratura ACUERDA:

Artículo 1º: DESESTIMAR las impugnaciones presentadas por la postulante Maria Soledad Hernandez contra la valoración realizada a su prueba de oposición de antecedentes, caso n°1, en el concurso N° 286 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales Centro Judicial Monteros) manteniendo la puntuación otorgada por el Honorable Jurado, conforme lo considerado. -

Artículo 2º: DESESTIMAR las impugnaciones presentadas por la postulante Maria Soledad Hernandez contra la valoración realizada a sus antecedentes personales, en el

concurso N° 286 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales Centro Judicial Monteros),
manteniendo la puntuación otorgada en ambos rubros, conforme lo considerado. --

Artículo 3: NOTIFICAR el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento
que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del
Consejo Asesor de la Magistratura y DAR A PUBLICIDAD en la página web.

Artículo 4: De forma.-


LEG. RAÚL ALBARRACÍN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. MALVINA SEGUI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARIO CHOQUIS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. EDGARDO SANCHEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA